

Precio de Suscripción Particulares

Dentro y fuera de la Capital

Por un mes 11'00

Por tres meses 33'00

Por seis meses 66'00

Por un año 132'00

Número suelto: 1 pta.

Hasta tres meses a y fe

chas anteriores 3 pesetas.

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

FRANQUEO COORDINADO 26/2

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

Precio de inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, saldrán a razón de 200 pesetas por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de CIENCIENTA pts. por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acudirán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depósito de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe debiendo hacerse los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a la vez que días de su promulgación si en ellas no se dispone otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que tuviera la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

2080

Terminado el permiso que me fué concedido por la Superioridad, con esta fecha me hago cargo del Gobierno Civil de la provincia, cesando la interinidad del Secretario General de dicho Gobierno D. Lorenzo López Urizarra.

Logroño, 3 de enero de 1.957

El Gobernador Civil

Fernando Herrero-Tejedor

Delegación Nacional de Sindicatos de F.E.T. y de las J.O.N.S.

2077

OBRA SINDICAL DEL HOGAR Y DE ARQUITECTURA

Anuncio de concurso público para adjudicación de las obras de adaptación y reforma en el teatro de la Obra Sindical de Educación y Descanso de a Calle los Baños núm. 9 Logroño.

La Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. anuncia el Concurso público para las obras de referencia.

Los datos principales y plazos del Concurso público, así como la forma de celebración del mismo, son los que seguidamente se indican.

I.—datos del concurso

El presupuesto de las obras objeto del Concurso público, ascienden a la cantidad de ciento cincuenta y los mil quinientas ochenta y tres con cincuenta y nueve pts. (152.583'59).

La fianza provisional que para participar en el Concurso público previamente ha de ser constituida en la Administración de la Delegación Sindical Provincial de Logroño es de 3.051'68 pts.

El plazo para efectuar la ejecución completa de las obras es de tres meses, figurando prevista en el artículo 14 del Pliego de condiciones Económicas y Jurídicas una sanción económica por cada día de retraso en el cumplimiento de dicho plazo.

El régimen de abono de las certificaciones y de la recepción de

obras, se regulan en los artículos 17 a 20 del Pliego de Condiciones Económicas y Jurídicas.

II.—Plazos del Concurso

Las proposiciones para optar al Concurso público se admitirán en la Delegación Sindical Provincial de Logroño a las horas de oficina durante 20 días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo.

La documentación completa que integra el Proyecto y los Pliegos de Condiciones Jurídicas y Económicas, estarán de manifiesto en la Delegación Sindical Provincial de Logroño todos los días laborales de las nueve y media a la una y media.

La apertura de los pliegos de condiciones se efectuará en la Delegación Sindical Provincial de Logroño a las 24 horas de haberse cerrado el plazo de admisión de los mismos.

Los plazos para la constitución de la fianza definitiva, la firma del contrato de ejecución de obras etc., son los fijados en los artículos 21 al 24 del Pliego de Condiciones Jurídicas y Económicas.

III.—Forma de celebrarse el Concurso público

Los licitadores deberán presentar para tomar parte en el Concurso público dos pliegos sellados y lacrados. Uno de ellos contendrá la documentación exigida en el artículo tercero del Pliego de Condiciones Jurídicas y Económicas. El otro pliego, contendrá la proposición económica para la ejecución de las obras, redactada en la form prevista en el artículo 4 del citado Pliego.

La Mesa, cuya composición es la fijada en el artículo 6 del mencionado Pliego de Condiciones Económicas y Jurídicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del citado Pliego, fallará provisionalmente el Concurso, previo el estudio de las condiciones e importe de cada una de las ofertas correspondientes a los licitadores admitidos al mismo.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid 13 de diciembre de 1966.

El Jefe de la Obra

LUIS VALERO BERMEJO

Ministerio de Trabajo

SERVICIO DE MUTUALIDADES LABORALES

1682

En virtud de oficio dirigido por este Servicio en 10 de diciembre del pasado año 1955 al Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda exponiendo criterio contrario al gravamen del 8 por 100 de Impuesto de Utilidades sobre las cantidades a ingresar por las Empresas Siderúrgicas a la Mutualidad correspondiente, por el concepto de participación en beneficios (4%), según dispone el artículo 69 de la Reglamentación Nacional Siderometalúrgica, del Ministerio de Hacienda, a través de su Dirección General de Contribuciones y Régimen de empresas, en oficio de fecha 16 de octubre p.p.d., comunico a este Servicio lo siguiente:

«Como resolución del escrito dirigido por V. E. a este Ministerio pongo en su conocimiento que con fecha 2 del corriente mes, ha sido dictada la siguiente Orden:

«Ilmo. Sr.: El Ilmo Sr. Director General de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales, ha elevado escrito a este Ministerio en el que informa de las circunstancias que concurren en las aportaciones que en concepto de cuotas se ingresan en las Mutualidades Siderometalúrgicas por las Empresas y trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional del Trabajo en dicha Raza y cuya cuota total del 11 por 100 está integrada por un 8 por 100 a cargo de las Empresas, incluida la aportación del 4 por 100 de participación en beneficios a que se refiere el artículo 69 de la Reglamentación y por el 3 por 100 a cargo de los productos, exponiendo también el criterio de dicho servicio consistente en que la aportación del 8 por 100 debe ser íntegramente ingresada en las Mutualidades, sin que sobre el 1 por 100 de participación en beneficios haya de deducirse cantidad alguna por Impuesto de Utilidades, invocando en apoyo de su argumentación que el espíritu del artículo 69 del Reglamento Nacional de Trabajo, aprobado por Orden de 27 de julio de 1946 no es el de establecer una participación en beneficios propiamente dicha y con percepción directa del

trabajador, sino una aportación empresarial dirigida a la Mutualidad, cuyo principio se confirma en la Orden de 30 de diciembre de 1.950 que modificó el citado artículo 99 suprimiendo en su nueva redacción la consideración de remuneración directa por los servicios prestados por el personal que el anterior daba a dichas cantidades y cuya conceptualización podría ser la causa originaria de su sometimiento a gravamen en la Tarifa primera de Utilidades.

Como el problema planteado ha motivado consultas de algunas Delegaciones de Hacienda por haber sido objeto de dudas en su interpretación, han de ser apreciadas para su debida solución, las particularidades que presenten la aplicación de la legislación laboral contenida en el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica y en los Estatutos de las referidas Mutualidades.

La reglamentación citada, aprobada por Orden de 27 de julio de 1.946, dispuso en su artículo 99 que «con carácter provisional y transitorio, y hasta tanto no se dicte una Ley que desenvuelva con carácter general la forma en que haya de aplicarse el principio proclamado por el artículo 26 del Fuero de los Españoles de participación de los productores en los beneficios de las Empresas, se establece como obligatoria para las acogidas a esta Reglamentación la necesidad de aportación anualmen te a las Mutualidades de Previsión establecidas en el capítulo XII, de una cantidad igual al 4 por 100 de la remuneración base anual de sus productores. La aportación deberá hacerse efectiva dentro del mes de Marzo de cada ejercicio económico. Esto no obstante, las Empresas podrán optar por hacer el pago anticipado por dozavas partes para facilitar el funcionamiento de las Mutualidades de Previsión. Estas cantidades, por su naturaleza, no son computables a efectos de cargas sociales, aún cuando tienen la consideración de remuneración directa de los servicios prestados por el personal.»

La expresada calificación de remuneración directa de los servicios prestados por el personal de las Empresas Siderometalúrgicas ora la razón determinante de que las cantidades correspondientes a participación en beneficios por el

4 por 100 de la retribución base anual de los productores, se hallasen sujetas a imposición en la Tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, en estricta interpretación de lo dispuesto con el Título II del art. quinto del Decreto Ley de 15 de diciembre de 1927 regulador de la expresada Tarifa y de conformidad con la definición contenida en el art. 1 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Posteriormente la redacción del transcrito art. 99 fué modificada por Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1950 que sustituyó a la anterior en los siguientes términos: «Con carácter provisional y transitorio y hasta tanto no se dicte una Ley que desenvuelva con carácter general la forma en que haya de aplicarse el principio proclamado por el art. 26 del Fuero de los Españoles, de participación de los productores en los beneficios de las empresas, se establece como obligatoria para las acogidas a esta Reglamentación la necesidad de aportar a las Mutualidades de Previsión establecidas en el Capítulo XII una cantidad igual al 4 por 100 de la remuneración de sus productores. Esta aportación se ingresará, en todo caso, trimestralmente en la forma establecida en el art. 3, párrafo 1, de la Orden de 16 de Mayo de 1950.»

Asimismo ha de ponerse de manifiesto que la Orden de 25 de septiembre de 1954 por la que se aprueban los Estatutos de diversas Mutualidades Laborales, entre lo que figuran los de las Mutualidades Siderometalúrgicas, disponen en el artículo 4 de los de éstas que: La cuota que se halla legalmente establecida para estas Mutualidades es del 11 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización para esta clase de Instituciones; por cuenta de la Empresa incluida la aportación por participación en beneficios a que se refiere el artículo 99 de la Reglamentación de Trabajo, el 8 por 100; por cuenta del trabajador, el 3 por 100 restante.»

Los preceptos dictados por el Ministerio de Trabajo a que se hace mención evidencian que se ha derogado expresamente la naturaleza de remuneración directa de los servicios prestados por el personal afecto a las Industrias Siderometalúrgicas en relación con la cantidad igual al 4 por 100 de la remuneración de sus productores, constituyendo una aportación obligatoria para las Empresas por tener el carácter de cuota patronal el 8 por 100 de las retribuciones, incluida la aportación por participación en beneficios a que se refiere el art. 99 de la Reglamentación de Trabajo, la cual debe ser íntegramente ingresada en la respectiva Mutualidad.

Expuesto cuanto se deriva del orden laboral, ha de examinarse el aspecto tributario de la cuestión debiendo considerarse que la Tarifa primera de Utilidades es un impuesto de producto que tiene por objeto la renta de trabajo nacida de la relación jurídico contractual, y como en el caso planteado la cantidad equivalente al 4 por 100 de la remuneración de los productores de las Empresas Siderometalúrgicas no tiene actualmente la conceptualización de retribución directa de servicios personales y que por imperativo de los preceptos emanados del Ministerio de Trabajo se atribuye como cuo-

ta patronal a un Organismo con personalidad propia, no es posible que se produzca el devengo de las cuotas del impuesto por faltar las premisas indispensables para ello, no afectando por tanto a dichas cantidades lo establecido en el número primero del artículo primero de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, Texto refundido de 22 de septiembre de 1922, que se refiere a las Utilidades, que sin el concurso del capital se obran en recompensa de servicios o de trabajos personales, ni tampoco la definición contenida en el artículo primero de la Ley de 16 de diciembre de 1954 que comprende, como sujetos a la Tarifa primera, los emolumentos y remuneraciones cualquiera que sea su denominación, concepto o razón de su devengo que se deriven directa o indirectamente de un servicio, trabajo o ocupación lucrativa, sin que, en consecuencia, sean aplicables las normas del Decreto Ley de 15 de diciembre de 1927, que estructuró la citada Tarifa primera de Utilidades.»

En virtud de las consideraciones precedentes, este Ministerio, en resolución del escrito formulado por el Ilmo. Sr. Director General de Previsión Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales, y como interpretación de los preceptos legales de la Ley de Utilidades en concordancia con la actual legislación laboral, se ha servido declarar, que las cantidades equivalentes a remuneración de los productores íntegras al 4 por 100 anual de la de las Industrias Siderometalúrgicas, a que se refiere el artículo 99 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las mismas, modificado por Orden de 30 de diciembre de 1950, no se hallen sujetas a Tarifa primera de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, en tanto que les sea dada la aplicación que imponen las disposiciones vigentes del Ministerio de Trabajo.»

Lo que se participa para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 5 de noviembre de 1956.

El Subdirector General
1846

Administración de Justicia

REQUISITORIA

2023

Feliciano Díaz Fernández, hijo de Severino y de Josefa, natural de Durango, de 24 años de edad, y con último domicilio conocido en Burgos, calle Avellano nº. 5 (Bar) procesado en el Sumario Ordinario nº. 107-56, por el supuesto delito de injurias, comparecerá ante este Juzgado Militar Permanente, Juez D. Diosdado Pascual Chicote, capitán de Artillería, en el término de veinte días a contar del presente, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Burgos, 5 de diciembre de 1956.

El Capitán Juez de Instrucción

1891

REQUISITORIA

2027

Isaías Marcos González, domiciliado últimamente en León, comparecerá ante el Juzgado Municipal de Logroño para Constituirse en Prisión y cumplir la pena de 20 y

15 días que le han sido impuestos en sentencia de Juicio de faltas de fecha 16 de Noviembre de 1956 por lesiones e impago multa, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Por lo tanto ruego a las autoridades y ordeno a la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho condenado, y caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño a trece de diciembre de 1956.

El Juez Municipal

1909

NOTIFICACION

2029

Don José Luis Herrere Herrera Secretario del Juzgado Municipal de Logroño doy fe:

Que el juicio de faltas nº. 570 del año 1956 por orden público seguido contra José Talanco Castañeda se ha dictado co fecha 3 de Octubre de 1956 sentencia cuya parte dispositiva dice:

FALLO.—Que debo absolver y absuelvo a José Talanco Castañeda de la falta que se le acusa, declarando de oficio las costas.

Y para que sirva de notificación al denunciado cuyo paradero se ignora, expido la presente para su inserción en el «BOLETIN OFICIAL» de la provincia, a trece de diciembre de 1956.

El Secretario

1811

EDICTO

2041

Por virtud del presente se cita llama y emplaza a D. Tomás Sánchez Hurtado vecino que fué de Logroño y cuyo actual paradero y domicilio se ignora a fin de que dentro del término de diez días contados desde la publicación del presente en el «BOLETIN OFICIAL» de la Provincia comparezca ante este Juzgado a recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento que determina el artículo 109 de la Ley procesal criminal por el sumario número 277-1956 que se sigue en este Juzgado por esta, por cobro de primas por la vivienda; contra Jesús y Cesáreo Remón, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Logroño a 12 de diciembre de 1956.

1920

REQUISITORIA

2063

Higinia Mendrill Sandaluce de 66 años natural de Larrimbe (Alava) hija d Pedro y de Camila domiciliado últimamente en Logroño comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Logroño dentro del término de diez días, para constituirse en prisión provisional por la causa núm. 219 de 1956 que se le sigue en este Juzgado por el delito de escándalo público; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente e incurrirá en las demás responsabilidades que determina la Ley.

Por tanto ruego a todas las Autoridades y ordeno a la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho condenado y de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño 22 de noviembre de 1956.

El Juez de Instrucción

REQUISITORIA

2044

Quijano Nájera Andrés de 44

años de edad, natural de Castroviño hijo de Deogracias y de Amalia domiciliado últimamente en Logroño dentro del término de diez días para constituirse en prisión provisional por la causa número 32 de 1956 que se le sigue en este Juzgado por el delito de robo; apercibiéndole que de no comparecer le para el perjuicio consiguiente e incurrirá en las demás responsabilidades que determina la Ley

Por tanto ruego a todas las Autoridades y ordeno a la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño 7 de diciembre de 1956.

El Juez de Instrucción

1922

REQUISITORIA

2070

Merino, José Luis, de 29 años de edad, casado conductor, hijo de Luis y de Florentina, natural de Laguardia (Alava) y vecino de Durango, cuyo último domicilio fué calle Transversal núm. 1-1, procesado por este Juzgado en el sumario que instruye por daños, señalado con el número 25 de 1956 el cual según parece se halla conduciendo un camión de transporte en Madrid.

Dicho sujeto es llamado por la presente requisitoria para que dentro del plazo de 10 días, se personen en este Juzgado con el fin de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión en el Depósito municipal que sustituye a la antigua Cárcel del Partido, bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado, será declarado rebelde.

Así mismo se ruega y encarga a todas las autoridades y sus agentes, tanto civiles como militares de cualquier clase y condición del requisitorado antes citado a la Cárcel de este Partido poniéndolo a mi disposición o del Juez que corresponda.

Dado en Santo Domingo de la Calzada 2 de enero de 1957.

El Juez de Instrucción.

10

Anuncios Oficiales

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia expediente número uno de transferencia de unos a otros capítulos del presupuesto municipal ordinario del actual ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría por espacio de 15 días hábiles.

San Asensio 30 de diciembre de 1956.

El Alcalde

EDICTO

2071

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia expediente número uno de transferencia de unos a otros capítulos del presupuesto municipal ordinario del actual ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaria municipal por término de 15 días hábiles a efectos de reclamaciones.

Igea, 28 de diciembre de 1956.

El Alcalde

3